



Recurso nº 1547/2025 C. A. Principado de Asturias 72/2025

Resolución nº 1518/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. N.M.G. en representación de la mercantil ADASA SISTEMAS, S.A.U., contra el informe técnico que propone su exclusión del procedimiento *“PRTR - Contratación de una plataforma para la gestión de operaciones del ciclo integral del agua, que cuenta con financiación europea NextGenerationEU, a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”*, expediente 54228J/2025, convocado por EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE GIJÓN, S.A. (EMASA); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por acuerdo del Consejo de Administración de la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE GIJÓN (EMASA) se aprobó el expediente y los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas para la adjudicación del contrato mixto de suministros y de servicios para la creación de una plataforma para la gestión de operaciones del ciclo integral del agua, que cuenta con financiación europea NextGenerationEU, a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y varios criterios de adjudicación.

Tanto el anuncio de licitación como los pliegos rectores se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de julio de 2025, sin división del objeto del contrato por lotes y con un valor estimado de 840.000,00 € (sin impuestos) y señalando como fecha máxima para la presentación de ofertas hasta las 23:59 horas del día 6 de agosto del presente.



El objeto del contrato quedó anunciado con los siguientes códigos de clasificación CPV:

48000000 - Paquetes de software y sistemas de información.

48460000 - Paquetes de software analítico, científico, matemático o predictivo.

48900000 - Paquetes de software y sistemas informáticos diversos.

72000000 - Servicios TI: consultoría, desarrollo de software, Internet y apoyo.

Segundo. El procedimiento de licitación se encuentra sujeto a la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. Dentro del plazo de presentación de ofertas se formalizaron las siguientes:

- ADASA SISTEMAS, S.A.U. (la recurrente),
- AMPLIA SOLUCIONES, S.L.,
- ECOMANAGEMENT TECHONOLOGY, S.L.
- ELLIOT CLOUD, S.L.U.,
- AQUATEC SOLUCIONES MEDIOAMBIENTALES, S.A.U.,
- ECOMANAGEMENT TECHNOLOGY, S.L.,
- GIMENO DIGITAL TECHNOLOGIES, S.L.,
- SIEMENS INDUSTRY SOFTWARE, S.L.U.
- SISTEMAS AVANZADOS DE TECNOLOGÍA, S.A.



- TELEFÓNICA IOT & BIG DATA TECH, S.A.U.

- TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. y,

- GLOBAL OMNIUM IDRICA, S.L

Cuarto. Admitidas todas empresas relacionadas y abiertos los sobres con las ofertas de los criterios de adjudicación sujetos a juicios subjetivos, la mesa de contratación acordó su remisión a la unidad proponente del contrato para su valoración y el informe técnico evacuado refiere:

“Quedando ADASA SISTEMAS, S.A.U. - SUEZ DIGITAL SOLUTIONS EXCLUIDA de la licitación al no presentar en el sobre 2 el archivo de huella digital HASP tal como se indica en el punto 9 del CCP, y presentando además el mismo alojado junto a los videos, existiendo discrepancia del HASP con el de los ficheros descargados”.

Quinto. Disconforme con la propuesta de exclusión de ADASA SISTEMAS, S.A.U. - SUEZ DIGITAL SOLUTIONS obrante en el informe técnico de valoración de las ofertas, la representación de ADASA SISTEMAS, S.A.U., presentó en sede electrónica con fecha 25 de septiembre de 2025, el presente recurso especial en materia de contratación suplicando la anulación de dicha resolución de exclusión.

Sexto. Se ha recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación y en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En especial, se ha concedido un trámite de audiencia por el plazo común de cinco días hábiles a las licitadoras concurrentes que no han presentado alegaciones y ha sido objeto de tramitación preferente y urgente como se establece en el artículo 58 del RDL 36/2020.



Séptimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 3 de octubre de 2025 dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre se declara que prima facie no concurren motivos de inadmisión del recurso y se concede la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4 de la LCSP, 22.1.1º del RPERMC y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 14 de octubre de 2021 (BOE 29 de octubre de 2021).

Segundo. La recurrente, ADASA SISTEMAS, S.A.U., ha presentado oferta en esta licitación e impugna la propuesta de exclusión de su oferta contenida en el informe técnico, por lo que procede reconocerle legitimación con base en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto contra la propuesta de exclusión, no contra la adjudicación, de un expediente que va a financiarse con cargo a fondos PRTR, por lo que es de aplicación el plazo general de quince días hábiles ex artículo 50 de la LCSP y no el de diez días naturales señalado en el artículo 58 del RDL 36/2020

Cuarto. La actuación impugnada se refiere a un contrato mixto de suministros y de servicios sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €

Ahora bien, la actuación contra la que se dirige el recurso, debemos desde ya anticipar que no es susceptible de serlo, por lo que procede acordar la inadmisión con base en el artículo 55 c) de la LCSP.



En efecto, la defensa de ADASA SISTEMAS, S.A.U., reacciona contra la propuesta de exclusión de su oferta de esta licitación y mantiene que se trata de un acto desproporcionado para lo cual esgrime:

“En dicho sentido, ADASA presentó la Memoria referida en el cuadro de características, si bien no incluyó el archivo de la huella digital junto con la memoria, sino que dicho archivo se aportó junto con los videos en el repositorio externo, tal y como acredita el propio informe al afirmar que las licitadoras lo presentaron “el mismo alojado junto a los videos, existiendo discrepancia del HASP con el de los ficheros descargados”. Como veremos, no existe tal discrepancia.

Aportamos copia de la pantalla que acredita la aportación del video mediante un archivo comprimido, tal y como por otra parte acredita el propio informe que excluye la oferta, señalado como Documento número 4.

Como hemos visto, el informe, además de reprochar que no se aportara la huella digital junto con la memoria, afirma que la huella digital que se aportó junto con el archivo Zip en el repositorio, existiendo discrepancia del HASP con el de los ficheros descargados.

Esta discrepancia a la que alude el informe no es tal, puesto que la huella digital que se aportó en el repositorio hacía referencia al archivo comprimido y no al archivo que resulta de la compresión. Dicha circunstancia lo acreditamos con la copia de la pantalla que acredita que las huellas digitales coinciden entre los dos documentos, el de la huella digital y el archivo mp4 comprimido; señalamos dicha copia de la pantalla como Documento número 5.

Por el contrario, si contrastamos el archivo de la huella digital aportado con el archivo Zip, la no ha coincidencia con las huellas digitales, que es justamente lo que se contrastó por jefatura técnica de la entidad licitante, tal como acreditamos con el Documento número 6.

De todo lo anterior podemos afirmar lo siguiente:

- ADASA SISTEMAS, S.A.U. presentó en el sobre 2 la memoria exigida en el pliego de condiciones.



- Junto con la memoria emplazaron en la plataforma externa el video explicativo junto con el archivo de la huella digital del archivo del video aportado.
- El archivo mp4 que contenía el video coincidía con la huella digital aportada junto con el mismo en el repositorio.
- Por lo tanto, la presentación de la oferta por parte de ADASA SISTEMAS, S.A.U. contaba con todos los requisitos que establecía el pliego de condiciones, en especial los referidos a la inmutabilidad del archivo que se debía asegurar con la huella digital.

Por tanto, ADASA SISTEMAS, S.A.U. cumplió con los requisitos que establecía el pliego para la verificación de la inalterabilidad del archivo de video aportado, por más que no se aportara el archivo de la huella digital junto con la memoria. Hay que resaltar que la huella digital a aportar se refiere a los archivos de video a aportar y no a la propia memoria, y ello se ha cumplido sobradamente”.

Por todo ello, la representación de ADASA SISTEMAS, S.A.U., considera que la interpretación hecha por el poder adjudicador peca de excesivo rigor y por ello, suplica la estimación del recurso para que *“se declare la improcedencia de dicha exclusión, ordenando al Órgano de Contratación la retroacción del procedimiento al momento de determinación de las empresas admitidas en el procedimiento, incluyendo entre las ofertas la formulada por ADASA SISTEMAS, S.A.U., siguiendo su curso el procedimiento de adjudicación”.*

En contra de lo expuesto por la recurrente, se posiciona el informe evacuado por el poder adjudicador EMASA, firmado por su Director Gerente con fecha 1 de octubre de 2025 en el que en primer lugar, expone como motivo de inadmisión la inexistencia de un acto administrativo impugnado pues se trata de una propuesta de exclusión expresada en el informe técnico de valoración de las ofertas de los criterios de adjudicación subjetivos sin que exista una resolución de exclusión susceptible de revisión en esta sede.

Sobre el fondo del asunto, insta la desestimación del recurso y aclara que lo que pretende la recurrente es una impugnación indirecta de los pliegos.



Debemos dar la razón al órgano de contratación, pues en el procedimiento de licitación no consta excluida la recurrente sino meramente propuesta como tal y por un informe técnico.

La propuesta de exclusión, máxime incluida en un informe técnico, no aprobada por el órgano competente no es un acto susceptible de recurso, pues no es un acto de trámite cualificado, ya que no reúne alguno de los requisitos señalado para ello en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala:

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

Dado que la propuesta de exclusión (mucho menos un informe técnico sobre la misma) no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produzcan indefensión ni perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, la consecuencia es que no es acto susceptible de recurso y por ello procede inadmitir este con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. N.M.G. en representación de la mercantil ADASA SISTEMAS, S.A.U., contra el informe técnico que propone su exclusión del procedimiento *“PRTR - Contratación de una plataforma para la gestión de operaciones del ciclo integral del agua, que cuenta con financiación europea NextGenerationEU, a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”*, expediente 54228J/2025, convocado por EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS DE GIJÓN, S.A. (EMASA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES